



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar de los Estatutos Sociales de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), integrado por integrado por 73 artículos, nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y tres disposiciones finales, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 10 de abril de 2024, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con la signatura «r2» en el Libro de Registro de Ligas Profesionales de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro





**ESTATUTOS
DE LA
ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO**

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.	Denominación.	6
Artículo 2.	Ámbito, duración y carácter.	6
Artículo 3.	Fines asociativos.	6
Artículo 4.	Competencias.	7
Artículo 5.	Domicilio, delegaciones y página web.	9
Artículo 6.	Aplicación de los preceptos estatutarios.	10

TÍTULO II ASOCIADOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7.	Asociados.	10
Artículo 8.	Afiliación.	10
Artículo 9.	Adquisición y mantenimiento de la condición de asociado.	15
Artículo 10.	Pérdida de la condición de asociado.	15
Artículo 11.	Derechos de los asociados.	16
Artículo 12.	Obligaciones de los asociados.	17

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 13.	Órganos de gobierno, representación y administración.	17
--------------	---	----

Capítulo Segundo Asamblea General

Artículo 14.	Reuniones de la Asamblea General.	18
Artículo 15.	Competencias de la Asamblea General.	18
Artículo 16.	Composición de la Asamblea General.	19
Artículo 17.	Convocatoria y orden del día de la Asamblea General.	20
Artículo 18.	Derecho de asistencia y constitución de la Asamblea General.	21
Artículo 19.	Representación de los asociados.	22
Artículo 20.	Otros asistentes a la Asamblea General.	22
Artículo 21.	Documentación para la Asamblea General.	23
Artículo 22.	Desarrollo de la Asamblea General.	23
Artículo 23.	Mayorías para la adopción de acuerdos.	23

Artículo 24.	Formulación y aprobación del acta.	24
--------------	------------------------------------	----

**Capítulo Tercero
Presidencia**

Artículo 25.	Competencias de la Presidencia.	25
Artículo 26.	Finalización del mandato de la Presidencia.	26
Artículo 27.	La moción de censura	26
Artículo 28.	Elecciones a la Presidencia.	27
Artículo 29.	Requisitos de los candidatos a la Presidencia.	27
Artículo 30.	Proceso electoral.	28
Artículo 31.	Asamblea General para la elección de la Presidencia.	30
Artículo 32.	Presidente/a de Honor.	31

**Capítulo Cuarto
Dirección General**

Artículo 33.	Competencias de la Dirección General.	31
Artículo 34.	Elección de la Dirección General.	32

**Capítulo Quinto
Secretaría General**

Artículo 35.	Competencias de la Secretaría General.	32
Artículo 36.	Elección de la Secretaría General.	33

**Capítulo Sexto
Otros órganos de la ACB**

Artículo 37.	Juez/a Disciplinario/a.	33
Artículo 38.	Comisión de Control Económico.	33
Artículo 39.	Comisión de Buen Gobierno.	34

**Capítulo Séptimo
Régimen de los órganos de representación y administración**

Artículo 40.	Ámbito de aplicación del presente capítulo.	35
Artículo 41.	Relación jurídica con la ACB.	35
Artículo 42.	Principio de actuación.	35
Artículo 43.	Derechos.	35
Artículo 44.	Obligaciones.	36
Artículo 45.	Incompatibilidades.	37
Artículo 46.	Prohibiciones.	37
Artículo 47.	Conflictos de intereses.	38

Artículo 48.	Régimen de responsabilidad.	39
Artículo 49.	Retribuciones.	39

**TÍTULO IV
CONTROL, TUTELA Y SUPERVISIÓN ECONÓMICA**

Artículo 50.	Título legal habilitante.	40
Artículo 51.	Control Económico de la ACB.	40
Artículo 52.	Control Económico de los asociados de la ACB	40
Artículo 53.	Elaboración y ejecución del presupuesto.	41
Artículo 54.	Normas relativas a los presupuestos de los asociados.	41
Artículo 55.	Supervisión del presupuesto y de su ejecución.	41
Artículo 56.	Ejercicio económico de los asociados.	42
Artículo 57.	Contabilidad de las secciones de baloncesto.	42
Artículo 58.	Auditoría de las cuentas anuales de los asociados.	43
Artículo 59.	Auditoría complementaria.	43

**TÍTULO V
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 60.	Título legal habilitante.	43
--------------	---------------------------	----

**TÍTULO VI
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**

Artículo 61.	Transparencia de la información.	44
Artículo 62.	Cumplimiento normativo.	45
Artículo 63.	Código de Buen Gobierno.	46

**TÍTULO VII
RÉGIMEN ECONÓMICO Y DOCUMENTAL**

Artículo 64.	Ejercicio económico de la ACB.	47
Artículo 65.	Destino de los ingresos de la Asociación.	47
Artículo 66.	Régimen documental y contable de la Asociación.	47
Artículo 67.	Recursos económicos de la Asociación.	47
Artículo 68.	Gravamen y enajenación de activos, préstamos y emisiones.	48

**TÍTULO VIII
MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS**

Artículo 69.	Aprobación y ratificación.	48
Artículo 70.	Entrada en vigor.	48

**TITULO IX
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 71.	Disolución.	48
Artículo 72.	Causas de disolución.	49
Artículo 73.	Liquidación.	49
DISPOSICIONES ADICIONALES		50
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		53
DISPOSICIONES DEROGATORIAS		53
DISPOSICIONES FINALES		54

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación.

1. La ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO (en adelante, la ACB o la Asociación) es la liga profesional de la modalidad deportiva de baloncesto masculino, goza de personalidad jurídica propia y está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en la competición de primera división masculina de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal (en adelante, Liga ACB). Se rige por lo dispuesto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante, Ley del Deporte), en las disposiciones dictadas en su desarrollo, en los presentes Estatutos, en sus reglamentos y normas de desarrollo y en los acuerdos y decisiones válidamente adoptados por sus órganos.
2. En el ámbito deportivo forma parte de la Federación Española de Baloncesto (en adelante, la FEB), gozando de autonomía para su organización interna y funcionamiento.

Artículo 2. Ámbito, duración y carácter.

La Asociación desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional, en Andorra de conformidad con la disposición adicional decimotercera de la Ley del Deporte y, en cuanto proceda, en el ámbito internacional de acuerdo con la FEB. Tiene una duración indefinida y carece de ánimo de lucro.

Artículo 3. Fines asociativos.

Son fines de la Asociación los relacionados con la promoción y organización del baloncesto masculino profesional, en concreto:

- a) El impulso, promoción, desarrollo y fomento de todo tipo de actividades relacionadas con el baloncesto masculino profesional que contribuyan al progreso y desarrollo de éste.
- b) La organización de competiciones, campeonatos y eventos, incluso las de carácter promocional de los mismos.

- c) La defensa y gestión colectiva o individual de los intereses y derechos de los asociados en relación con el baloncesto masculino profesional y su representación ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado, en los términos en que le sean atribuidos por los citados asociados.
- d) La participación de los asociados en las competiciones oficiales masculinas de baloncesto de carácter profesional.
- e) La representación de los asociados ante instituciones deportivas internacionales.
- f) Cualquier otro fin que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 4. Competencias.

1. Para el cumplimiento de sus fines, la ACB ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Deporte, las siguientes competencias:
 - a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la Federación Española de Baloncesto, de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.
 - b) Organizar las competiciones oficiales de baloncesto en las que la participación esté restringida a la totalidad o a una parte de los asociados, en los términos previstos en el artículo 83.2 de la Ley del Deporte.
 - c) Fijar las condiciones económicas y, en su caso, societarias o asociativas para la participación y el mantenimiento en las competiciones que organice, en función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de las competiciones frente a terceras personas que puedan asumir obligaciones. Dichas condiciones se determinarán de conformidad con los criterios generales de solvencia que fije el Consejo Superior de Deportes y respetarán los criterios que sobre la materia determine la normativa de defensa de la competencia.
 - d) Desempeñar, respecto de sus integrantes, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los presentes Estatutos, en sus reglamentos y normas de desarrollo y en los acuerdos y decisiones válidamente adoptados por sus órganos.
 - e) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los presentes Estatutos, en sus

reglamentos y normas de desarrollo y en los acuerdos y decisiones válidamente adoptados por sus órganos.

- f) Defender los intereses de los asociados en el marco de las competencias que le son propias, especialmente, en el marco de la gestión y explotación de las competiciones y de la negociación colectiva.
- g) Explotar sus propios derechos inherentes a las actividades que organiza, entre los que se incluyen los derechos de patrocinio y denominación de sus competiciones, y comercializar aquellos derechos que se le encomienden o cedan de conformidad con la legislación vigente, que llevará a cabo con pleno respeto a los derechos individuales de los asociados y a la adecuada proporcionalidad entre todos ellos.
- h) Determinar las fechas y horarios de los partidos de las competiciones que organice, de conformidad con lo previsto en el convenio de coordinación suscrito con la FEB.
- i) Adoptar, en el ámbito de la Ley 19/2007, de 11 de julio, de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las medidas adecuadas para prevenir la realización de conductas violentas o que inciten a la violencia, así como actos racistas, xenófobos o intolerantes, exigiendo a los asociados el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de las personas espectadoras en los recintos deportivos.
- j) Aprobar, en su caso, normas sobre formato, expedición, venta y suministro de localidades de acceso a los recintos deportivos de los asociados, así como cualquier otra cuestión relacionada con el taquillaje.
- k) Aprobar normas sobre publicidad de las prendas deportivas utilizadas por los equipos de los asociados en las competiciones que organiza.
- l) Regular y controlar la uniformidad de los equipos contendientes, así como la publicidad estática y dinámica de los encuentros.
- m) Establecer el modelo oficial de balón de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por la FEB.
- n) Cuántas otras le sean atribuidas por las leyes, por las disposiciones dictadas en su desarrollo y las conferidas por delegación por cualquier entidad pública o privada.

2. Asimismo, la ACB ostenta las siguientes competencias:

- a) Informar previamente en los supuestos de enajenación de instalaciones deportivas de las sociedades anónimas deportivas contemplados en el artículo 73 de la Ley del Deporte.
- b) Informar el proyecto de presupuesto de los clubes que participen en las competiciones que organice.
- c) Informar, previa y favorablemente, las modificaciones que proponga la FEB que afecten de manera esencial a las competiciones oficiales de baloncesto masculino de carácter profesional.
- d) Recoger datos, analizar, realizar informes e intercambiar información con otras ligas profesionales de competiciones extranjeras, a fin de conocer las mejores prácticas existentes.
- e) Aprobar y modificar sus Estatutos, los reglamentos, las normas de desarrollo y las circulares dictadas al amparo de éstos.
- f) Supervisar, a los efectos de la inscripción en las competiciones, los contratos de trabajo entre los asociados y sus deportistas profesionales y técnicos.

Artículo 5. Domicilio, delegaciones y página web.

- 1. La Asociación está domiciliada en Barcelona, calle Iradier, 37 y podrá establecer las delegaciones y centros de trabajo que considere necesarios.
- 2. La página web oficial de la ACB es www.acb.com. La modificación o la supresión de esta página web es competencia de la Asamblea General. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Asociación de registrar otros dominios web.
- 3. Se garantiza la seguridad de la página web oficial, la autenticidad de los documentos ahí publicados y el acceso gratuito a ella con posibilidad de descarga e impresión de lo publicado, salvo aquellos contenidos que deban ser protegidos por razón de propiedad intelectual o industrial.
- 4. Una vez publicados en la citada página web, los documentos oficiales entran en vigor y producen efectos en cualquier relación entre la Asociación y los asociados que no tenga carácter individual. La ACB promoverá la divulgación de las publicaciones oficiales en la página web oficial mediante alertas o sistemas análogos.
- 5. La carga de la prueba del hecho de la publicación de los documentos oficiales y de su fecha de publicación corresponde a la Secretaría General de la ACB.

Artículo 6. Aplicación de los preceptos estatutarios.

Todos los órganos de la ACB, los asociados y las personas integrantes de éstos se encuentran obligados a aplicar los preceptos contenidos en estos Estatutos, siempre conforme a la normativa legal vigente en materia de asociaciones deportivas y demás normas de general aplicación.

TÍTULO II

ASOCIADOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Asociados.

Son asociados de la Asociación los clubes que participen en las competiciones oficiales de baloncesto masculino organizadas por la ACB que, cumpliendo todos los requisitos estatutarios y reglamentarios, son admitidos como asociados por la Asamblea General de la ACB e inscritos en sus competiciones.

Artículo 8. Afiliación.

1. Los clubes que hayan obtenido el derecho deportivo de acceder a la Liga ACB por haber obtenido plaza de ascenso, de acuerdo con lo previsto en el convenio de coordinación suscrito entre la FEB y la ACB y en la normativa federativa, deberán solicitar su afiliación a la ACB y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, no más tarde del día 30 de junio de la temporada deportiva en curso.
2. Cuando por circunstancias derivadas del calendario de la competición de categoría inferior, no sea posible conocer con antelación suficiente al 30 de junio qué clubes han adquirido el derecho deportivo de acceder a la Liga ACB, la Presidencia podrá ampliar el plazo de solicitud, si bien, en ningún caso la fecha límite para presentarla y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo podrá demorarse más allá del 15 de julio.
3. Para la afiliación a la ACB se presentará solicitud a la que se adjuntarán los siguientes documentos:
 - a) Copia del documento de constitución de la entidad y de sus estatutos vigentes.
 - b) Certificación o solicitud de inscripción de la entidad en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, junto con la certificación acreditativa de su inscripción en

el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate, así como certificación acreditativa de su afiliación a la FEB, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley del Deporte.

- c) Documento acreditativo de no estar sancionado por la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA) con la prohibición de inscribir nuevos jugadores.
- d) Documentación acreditativa de su solvencia económico-financiera:
 - i. Documentos acreditativos de no tener deudas vencidas, líquidas y exigibles con los asociados a la ACB, con ésta, con la FEB y con entrenadores o jugadores. Para la determinación de las deudas con los asociados se aplicará lo previsto en el apartado 4. del presente artículo.
 - ii. Certificaciones acreditativas de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. La fecha de emisión no podrá tener antigüedad mayor a 1 mes de la fecha de solicitud de afiliación.
 - iii. Estados financieros cerrados a 31 de mayo de la temporada en que se solicita la afiliación y estados financieros previsionales a 30 de junio de la misma temporada, que deberán incluir:
 - a. Balance de situación
 - b. Cuenta de pérdidas y ganancias
 - iv. Informe de procedimientos acordados emitido por la sociedad de auditoría designada por la ACB, que exprese su opinión sobre la situación económica y patrimonial de la entidad que solicita la afiliación, con base en los referidos estados financieros intermedios. Del informe no se puede desprender cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a. Si la forma jurídica es la de sociedad de capital, que ha sido declarada o está incurso en alguna de las causas de disolución previstas en la legislación vigente, con las especialidades previstas en la normativa específica de las sociedades anónimas deportivas. En el caso de disolución por pérdidas que hayan reducido su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad de su capital social, que éste no se ha aumentado o reducido en la medida suficiente para restablecer el equilibrio patrimonial.
 - b. Si la forma jurídica no es la de sociedad de capital, que ha cerrado el ejercicio con fondos propios de signo negativo o que ha cerrado el ejercicio con pérdidas superiores al 20% del presupuesto de gastos, tras

los ajustes que, en su caso, se incluyan en el informe de procedimientos acordados.

- c. Que no se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- d. Que no ha aportado la documentación solicitada por la sociedad de auditoría, o lo ha hecho de forma incompleta.

Si del informe de procedimientos acordados se desprende alguna de las circunstancias previstas en los apartados anteriores, se concederá al club afectado un plazo de 15 días para subsanarlas, que en ningún caso podrá superar el 15 de julio.

- e) Presupuesto mínimo establecido por la ACB para la participación en la Liga ACB. El presupuesto de ingresos debe ser verificable en los términos requeridos por la ACB, que serán los mismos exigidos a los asociados para su inscripción en la competición.
- f) Organigrama con la estructura profesional del club.
- g) Resguardo acreditativo del abono de la aportación económica a la ACB para participar en las competiciones organizadas por la Asociación (Valor de Participación).

El Valor de Participación se obtiene de:

- a) Calcular el EBITDA consolidado de las entidades ACB y ACEB, S.A. antes del reparto a los clubs de la temporada anterior a la que se obtiene el derecho deportivo de acceso, dividido por el número de clubs participantes en la Liga ACB.
- b) Multiplicar esa cifra por un coeficiente situado entre 1,5 y 3,5, que será aprobado por la Asamblea General para cada temporada deportiva.

El Valor de Participación se devenga íntegramente en la temporada deportiva en que se obtiene la afiliación a la ACB y se abona en cuatro temporadas deportivas, en partes alícuotas. Con la salvedad de la primera cuota, las otras tres cuotas se pagan mediante compensación de la corriente monetaria con el importe que ha de percibir el club por su participación en las competiciones organizadas por la ACB en cada una de esas temporadas.

Si el club no permanece en la ACB al menos cuatro temporadas sucesivas, únicamente abonará las cuotas correspondientes a las temporadas en que haya ostentado la condición de asociado.

En caso de un nuevo ascenso, se inicia un nuevo ciclo de pago del Valor de Participación, que será el correspondiente a la temporada en que se materialice la afiliación.

Los importes que un club haya de pagar a la ACB en concepto de Valor de Participación y los que haya de percibir de la ACB como pago por descenso deportivo, podrán ser neteados en cuanto a la corriente monetaria resultante.

En garantía del pago del Valor de Participación podrá admitirse transitoriamente aval bancario o seguro de caución a primer requerimiento, si bien, en ningún caso el pago efectivo podrá demorarse más allá del 15 de julio. El aval bancario o seguro de caución deberá ser emitido por compañía autorizada para operar en España o en Andorra.

- h) Memoria descriptiva de la instalación deportiva, que deberá cumplir las prescripciones previstas en los Reglamentos correspondientes y, en todo caso, disponer de un aforo mínimo de 5.000 espectadores sentados.
- i) Relación de las personas miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, así como de las personas apoderadas.
- j) Relación identificativa de las personas que tengan una participación significativa en el club, incluyendo el porcentaje de participación de cada una de ellas. Se considera participación significativa aquella que comprende derechos de voto en los órganos de representación, acciones, participaciones u otros valores convertibles en ellos o que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase a tener, junto con los que ya posea, una participación en el club igual o superior al cinco por ciento.

En las entidades deportivas no mercantiles, se entiende que la titularidad real de los derechos de voto de la entidad la ejercen el presidente, vicepresidentes, vocales y demás miembros de sus órganos de gobierno.

- k) Carta de manifestaciones sobre hechos o condiciones de relevancia económica significativa producidos tras la fecha de cierre de los estados financieros auditados.
 - l) Cualquier otra documentación que, a juicio de la Dirección General, ayude a determinar con mayor precisión la situación económico-financiera del club, pudiendo solicitarse garantías adicionales tales como fianza, aval o prenda, en el caso de que dicha situación lo hiciera aconsejable.
4. Los asociados deberán comunicar a la Secretaría General las deudas vencidas, líquidas y exigibles que mantengan con ellos los clubes que se encuentren en

trámite de afiliación o en trámite de inscripción en las competiciones organizadas por la ACB.

A la comunicación se adjuntará copia de los documentos acreditativos de la deuda.

El plazo para realizar la comunicación finalizará el día 30 de junio de cada temporada. Las comunicaciones presentadas serán notificadas al club afectado, para que en un plazo de 5 días naturales acredite la extinción de la deuda.

5. La Secretaría General, a la vista de la documentación presentada, informará a la Presidencia. Esta última elevará a la Asamblea General la propuesta procedente sobre la afiliación del club en la ACB.
6. Las plazas vacantes en la ACB se cubrirán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Los clubes que ocupen plaza de descenso deportivo una vez finalizado el último partido oficial de la Liga ACB, tendrán derecho a ocupar las plazas que queden vacantes de no producirse la afiliación de los clubes que han obtenido el derecho deportivo de acceder a la Liga ACB.
 - b) Esos clubes deberán solicitar su inscripción, dentro de los 5 días naturales posteriores a la no afiliación de quienes habían obtenido el derecho deportivo de acceder a la Liga ACB, y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción en las competiciones organizadas por la ACB.
 - c) De existir una plaza vacante, tendrá derecho a ocuparla el club mejor clasificado de entre los que ocupen plaza de descenso deportivo. De no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción en las competiciones organizadas por la ACB, tendrá derecho a ocupar la vacante el siguiente club que ocupe plaza de descenso deportivo, quien deberá solicitar su inscripción dentro de los 5 días naturales posteriores a la no inscripción del club mejor clasificado, y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción en las competiciones organizadas por la ACB.

De no cubrirse las plazas vacantes, la Asamblea General acordará:

- a) La amortización de las plazas vacantes.
 - b) El mantenimiento de las plazas vacantes sin cubrirlas, lo que reducirá el número de clubs inscritos para esa temporada.
 - c) El mantenimiento de las plazas vacantes, cubriéndolas en cualquier otra forma que pueda acordar.
7. La Presidencia podrá modificar por causas de fuerza mayor los plazos para la afiliación a la ACB.

8. Los requisitos establecidos en estos Estatutos para la afiliación a la Asociación son independientes de los requisitos establecidos reglamentariamente para la inscripción de los clubes en las competiciones organizadas por la ACB.

Artículo 9. Adquisición y mantenimiento de la condición de asociado.

1. Una vez comprobado que el solicitante reúne las condiciones exigidas en los presentes Estatutos para la afiliación a la ACB, la Asamblea General, a propuesta de la Presidencia, declarará la adquisición de la condición de asociado, supeditada a su posterior inscripción en las competiciones organizadas por la ACB.

De no inscribirse el club en las competiciones organizadas por la ACB, se producirá una vacante, con los efectos previstos en el artículo 8.6. de los presentes estatutos.

2. Un club con derecho deportivo a acceder a las competiciones profesionales de la ACB no adquiere la condición de asociado hasta tanto no se haya afiliado a la Asociación e inscrito en dichas competiciones.
3. Todos los gastos ocasionados en el trámite de afiliación serán por cuenta del club solicitante.
4. Los clubes que hayan adquirido la condición de asociado seguirán manteniéndola, salvo que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de asociado.

Artículo 10. Pérdida de la condición de asociado.

1. La condición de asociado se pierde por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por separación voluntaria.
 - b) Por impago de cuotas sociales u otras obligaciones económicas contraídas con la ACB.
 - c) Por la no participación o la retirada de las competiciones organizadas por la ACB.
 - d) Por sanción de pérdida de la condición de asociado.
 - e) Por el incumplimiento de la obligación de adaptar su capital social al mínimo fijado.
 - f) Por consumación del descenso deportivo.
 - g) Por haber sido declarada o estar incurso en alguna de las causas de disolución previstas en la legislación vigente.
2. La pérdida de la condición de asociado no libera de las obligaciones pendientes con

la Asociación ni de la responsabilidad por los perjuicios que tal circunstancia ocasione a la ACB y/o a los asociados.

Asimismo, la pérdida de la condición de asociado conlleva la pérdida del derecho a percibir el pago por descenso deportivo, salvo que sea por consumación del descenso deportivo.

3. De producirse alguna de las causas previstas en el apartado 1 este artículo, la Asamblea General declarará la pérdida de la condición de asociado.

Artículo 11. Derechos de los asociados.

La condición de asociado da derecho a:

- a) Participar en las competiciones organizadas por la ACB.
- b) Asistir a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz y a voto, salvo que el asociado esté suspendido en sus derechos.
- c) Tener acceso a las actas de la Asamblea General de la Asociación.
- d) Conocer el estado anual de cuentas de los ingresos y gastos de la Asociación.
- e) Beneficiarse económicamente de los acuerdos, convenios y gestiones que realice la Asociación.
- f) Impugnar los acuerdos y decisiones de la Asociación por los trámites establecidos en la legislación vigente.

Artículo 12. Obligaciones de los asociados.

La condición de asociado obliga a:

- a) Aceptar y cumplir los presentes Estatutos, sus reglamentos y normas de desarrollo y los acuerdos y decisiones adoptados por los órganos de la Asociación.
- b) Cumplir los convenios y compromisos que haya concertado la Asociación, así como las obligaciones que de ellos se deriven.
- c) Participar en las competiciones que organice la ACB.
- d) Abonar las obligaciones económicas que haya asumido con la Asociación.
- e) Comunicar a la Asociación, en el plazo de 10 días a contar desde su formalización, las modificaciones estatutarias, el nombramiento y separación de administradores, directivos y apoderados, los acuerdos de aumento o disminución de capital, transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, así como los actos de

disposición o gravamen sobre las acciones o participaciones de la entidad acordados por sus accionistas o asociados.

- f) Remitir a la Asociación la información que en materia deportiva, económica, social o de cualquier índole pueda serle requerida.
- g) Cumplir aquellas otras obligaciones previstas en la legislación vigente.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 13. Órganos de gobierno, representación y administración.

Son órganos de gobierno, representación y administración de la ACB:

- a) La Asamblea General.
- b) La Presidencia.
- c) La Dirección General.
- d) La Secretaría General.

Capítulo Segundo

Asamblea General

Artículo 14. Reuniones de la Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano de gobierno de la Asociación y de expresión de la voluntad de los asociados.
2. La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, dos veces cada temporada, que comprende desde el día 1 de julio al día 30 de junio del año siguiente. En dichas

sesiones ordinarias se examinarán y aprobarán las cuentas anuales, el presupuesto anual y el informe anual de buen gobierno. La primera Asamblea General Ordinaria se celebrará obligatoriamente en los 6 meses siguientes a la fecha de cierre de cada temporada.

3. La Presidencia convocará la Asamblea General, con carácter extraordinario, siempre que lo estime conveniente a los intereses colectivos, o cuando lo solicite por escrito un número de asociados que represente, al menos, una cuarta parte de estos, indicando en la solicitud los asuntos a tratar.
4. Estando presentes todos los asociados de pleno derecho de la Asamblea General, podrán constituirse en Asamblea General con carácter universal, si así lo acuerdan por unanimidad, pudiendo acordar sobre cualquier asunto de su competencia.

Artículo 15. Competencias de la Asamblea General.

Son competencias de la Asamblea General:

- a) Examinar y aprobar las cuentas anuales de la Asociación.
- b) Examinar y aprobar el presupuesto anual de la Asociación.
- c) Aprobar y modificar los Estatutos, los Reglamentos de la Asociación y las Normas Internas de desarrollo.
- d) Aprobar el plan estratégico de la Asociación.
- e) Aprobar el protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abuso o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad.
- f) Aprobar el plan específico de conciliación y corresponsabilidad.
- g) Aprobar el informe anual de buen gobierno.
- h) Determinar la estructura orgánica de la Asociación.
- i) Nombrar a la Presidencia y a la Dirección General y fijar las condiciones básicas de su relación profesional.
- j) Nombrar a la Secretaría General.
- k) Nombrar al Juez/a Disciplinario/a.
- l) Nombrar a la sociedad auditora de cuentas de la Asociación.
- m) Declarar la adquisición y la pérdida de la condición de asociado.

- n) Acordar sobre las plazas vacantes que no hubiesen sido cubiertas de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.6. de los presentes Estatutos.
- o) Ratificar la actividad de contratación de la Asociación, cuando exceda las facultades de la Dirección General.
- p) Ratificar los actos de gravamen y disposición de derechos y bienes muebles e inmuebles, la toma de dinero a préstamo y la emisión de títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- q) Asumir las funciones que le puedan ser delegadas o encomendadas por la FEB en aplicación de lo previsto en la legislación vigente, sin perjuicio de la facultad de delegarlas.
- r) Cualquier otra que le atribuyan la Ley del Deporte, las disposiciones dictadas en su desarrollo, los presentes Estatutos y sus reglamentos y normas de desarrollo.

Artículo 16. Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará compuesta, como miembros de pleno derecho, por los clubes que ostenten la condición de asociado de la ACB en el momento de celebrarse la Asamblea y que no se hallen suspendidos de los derechos previstos en el artículo 11 b) de estos Estatutos.
2. Cada miembro de pleno derecho de la Asamblea General tiene derecho a emitir un voto.
3. La persona que ostente la Presidencia presidirá la Asamblea General, sustituyéndole en caso de ausencia la persona que ostente la Dirección General.

La persona que ostente la Presidencia tendrá derecho a voz, pero no a voto.

4. Ejercerá la secretaría de la Asamblea General la persona titular de la Secretaría General. En caso de ausencia o vacante, ejercerá la secretaría de la Asamblea General el representante de uno de los asociados, que será nombrado para esa sesión mediante acuerdo adoptado por mayoría ordinaria de los asociados de pleno derecho asistentes.

La secretaría de la Asamblea General tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 17. Convocatoria y orden del día de la Asamblea General.

1. La convocatoria de la Asamblea General será efectuada por la Presidencia, quien fijará el orden del día con los asuntos a tratar.
2. Cuando la convocatoria se realice a solicitud de los asociados o la Asamblea General se constituya con carácter universal, el orden del día con los asuntos a

tratar serán los que consten en el escrito de los asociados solicitantes, o el acordado por los asociados de pleno derecho que se constituyan en Asamblea General con carácter universal.

3. La convocatoria podrá enviarse a los asociados por cualquier medio electrónico, incluida la remisión a la dirección de correo electrónico institucional que éstos hayan comunicado a la Asociación.
4. Dentro de los 5 días naturales siguientes a la recepción de la convocatoria, por el mismo medio de remisión, los asociados podrán comunicar aquellos asuntos que deseen introducir en el orden del día.
5. Entre el envío de la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General, habrán de mediar, al menos, 15 días naturales, pudiendo la Presidencia reducir dicho plazo a 8 días naturales cuando aprecie que existen razones de urgencia.
6. En la convocatoria deberá constar el lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea, en primera y segunda convocatoria, el carácter de la misma y el Orden del Día.
7. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media hora de tiempo.
8. El Orden del Día de la Asamblea General no podrá ser modificado. No obstante, si a juicio de la Presidencia se produjeran circunstancias excepcionales que así lo aconsejaran, podrán introducirse nuevos asuntos en el Orden del Día, bien por decisión propia, bien a petición de alguno de los asociados, debiéndose comunicar dicha modificación a todos los asociados de pleno derecho con, al menos, 24 horas de antelación a la hora fijada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 18. Derecho de asistencia y constitución de la Asamblea General.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asista la mayoría de los asociados de pleno derecho. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de una cuarta parte de éstos.
2. A efectos de quórum de asistencia, no computarán los asociados que se hallen suspendidos de los derechos previstos en el artículo 11 b) de estos Estatutos.
3. Cuando, por razones extraordinarias, la Asamblea General no pudiera celebrarse mediante reunión presencial de los asociados, la Presidencia podrá decidir su celebración por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad de los representantes de los asociados y de las demás personas que componen la Asamblea General.

La celebración telemática de la Asamblea requerirá que la asistencia de los asociados se realice en tiempo real y que quede constancia del contenido de la reunión mediante grabación en soporte electrónico.

4. Asimismo, cuando algún asociado no pueda asistir a una sesión de la Asamblea General y así lo haya comunicado a la Secretaría General antes de que dé inicio la sesión, la Presidencia podrá autorizar su asistencia por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del representante del asociado.
5. El ejercicio de los derechos de los asociados que asistan por medios telemáticos, deberá permitir el ordenado desarrollo de la sesión de la Asamblea General. Cuando ejerzan su derecho de información, la respuesta se le remitirá por escrito en los 7 días naturales siguientes a la finalización de la Asamblea, salvo si dicha información fuese necesaria para el ejercicio de su derecho de voto en esa Asamblea, en cuyo caso se le remitirá la información requerida de forma inmediata por medios electrónicos y con antelación al momento en que deba realizarse la votación.

Artículo 19. Representación de los asociados.

1. Los asociados serán representados por la persona que ostenten su Presidencia.
2. Adicionalmente, los asociados podrán nombrar a otra u otras personas representantes, circunstancia que deberá quedar debidamente acreditada mediante la entrega de la certificación del acuerdo o decisión adoptada por el órgano o persona con facultades suficientes para ello. Caso de nombrarse a más de una persona representante, en el acuerdo o decisión deberá constar expresamente la forma en que dichas personas ejercerán los derechos del asociado.

En ningún caso podrá conferirse la representación a personas que, por razón de sus funciones, estén sujetos a licencia deportiva.

3. Los clubes podrán otorgar su representación a cualquier otro asociado, a los efectos de ejercer en su nombre sus derechos como asociado en la Asamblea General. Tal representación deberá ser especial para cada sesión y se hará por escrito, que deberá obrar en poder de la Secretaría General el día anterior a la celebración de la sesión.
4. Para la adopción del acuerdo de nombramiento de la Presidencia de la ACB y de la moción de censura no se admitirá el voto por representación.
5. No se admitirá que un asociado acuda con más de 2 representaciones.

Artículo 20. Otros asistentes a la Asamblea General.

1. La Dirección General tendrá derecho a asistir a las sesiones de la Asamblea

General, con derecho a voz, pero no a voto. Además, podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General, sin derecho a voz -salvo que la Presidencia les conceda el uso de la palabra- ni a voto:

- a) Las personas que sean invitadas por la Presidencia.
 - b) Una persona que acompañe al representante de cada asociado.
 - c) Las personas de la estructura de gestión de la Asociación que sean invitados por la Presidencia.
2. La persona que ostente la Presidencia de la FEB podrá asistir a las reuniones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 21. Documentación para la Asamblea General.

En el plazo máximo de 7 días naturales a contar desde el siguiente al envío de la convocatoria, se deberá poner a disposición de cada asociado de pleno derecho, mediante medios electrónicos que podrán consistir en el acceso a sistemas informáticos de gestión documental, toda la documentación relativa a cada uno de los puntos del Orden del Día que se vayan a tratar. Dicho plazo será de 4 días naturales a contar desde el siguiente al envío de la convocatoria, cuando existan razones de urgencia.

Artículo 22. Desarrollo de la Asamblea General.

1. Antes de iniciarse la sesión de la Asamblea General, y llegada la hora fijada para la celebración en primera o segunda convocatoria, la Secretaría General dará cuenta a la Presidencia del número total de asociados de pleno derecho que asisten, presentes y representados, y la Presidencia declarará, en su caso, la Asamblea válidamente constituida en primera o segunda convocatoria, según corresponda.
2. Constituida la Asamblea, la Presidencia iniciará el Orden del Día establecido en la convocatoria. No obstante, y a instancias suyas o de, al menos, una cuarta parte de los asociados de pleno derecho, se podrá modificar el orden en que se tratarán los puntos contenidos en el Orden del Día.
3. Ordinariamente, las votaciones serán públicas y se efectuarán por el orden que determine la Secretaría General. Serán secretas cuando, a instancias de la Presidencia o de algún asociado, así lo aprueben los asociados asistentes por mayoría ordinaria y, necesariamente, para la elección de la Presidencia y para el acuerdo de moción de censura.
4. Los clubes que obtengan su afiliación a la Asociación en la misma temporada en que hayan obtenido el derecho deportivo de acceso a la Liga ACB, podrán intervenir con derecho a voz y a voto en todos aquellos asuntos que afecten a la temporada o temporadas posteriores.

5. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no previstos en el orden del día, salvo que los asistentes así lo acuerden en los términos previstos en el artículo 14.4 de los presentes Estatutos.
6. Aquellos asuntos que se susciten como ruego o pregunta, podrán incorporarse al orden del día de la siguiente sesión de la Asamblea General.

Artículo 23. Mayorías para la adopción de acuerdos.

Los acuerdos serán válidamente adoptados por la Asamblea General cuando obtengan el voto favorable de las siguientes mayorías:

1. Mayoría ordinaria: Requieren el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de los asociados asistentes con derecho a voto, todos aquellos asuntos no sujetos a alguna de las mayorías reforzadas previstas en los presentes Estatutos.
2. Mayoría reforzada de 2/3 partes. Requiere el voto favorable de, al menos, 2/3 partes de los asociados asistentes con derecho a voto, la adopción de acuerdos sobre los siguientes asuntos:
 - a) Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Asociación. Las Normas Internas de desarrollo precisarán mayoría ordinaria.
 - b) Aprobar el plan estratégico de la Asociación.
 - c) Nombrar a la Presidencia en primera vuelta.
 - d) Nombrar a la Dirección General y la Secretaría General.
 - e) Cualquier asunto cuya cuantía económica supere el 15% del presupuesto anual de la Asociación.
 - f) Declarar la adquisición y la pérdida de la condición de asociado.
 - g) Acordar sobre las plazas vacantes en la Asociación que no hubiesen sido cubiertas de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.6. de los presentes Estatutos.
 - h) Aprobar la moción de censura.
 - i) Aprobar la disolución de la Asociación.
3. Mayoría reforzada de 3/4 partes. Requiere el voto favorable de, al menos, 3/4 partes de los asociados asistentes con derecho a voto, la aprobación del sistema de competición de la Liga ACB.

Artículo 24. Formulación y aprobación del acta.

1. Las sesiones de la Asamblea General serán grabadas y se levantará la correspondiente acta por la Secretaría General, que deberá recoger los siguientes extremos:
 - a) Lugar, fecha, hora de iniciación y finalización.
 - b) Asociados de pleno derecho que asisten.
 - c) Orden del Día.
 - d) Acuerdos adoptados.
 - e) Las 2 personas verificadoras designadas por la Secretaría General de entre los representantes asistentes de los asociados de pleno derecho.
2. El acta se considerará aprobada por la aceptación de las 2 personas verificadoras o por el transcurso del plazo de 15 días naturales desde la remisión de aquélla a los mismos para su verificación sin que se hayan opuesto expresamente a la misma. Una vez aprobada, deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente/a y Secretario/a y por las 2 personas verificadoras designadas.
3. Una vez firmada, el acta será publicada en la página web oficial de la ACB a los efectos previstos en los artículos 5.4. y 61.1. i) de los presentes Estatutos.

Capítulo Tercero

Presidencia

Artículo 25. Competencias de la Presidencia.

1. La Presidencia es el órgano de representación de la Asociación, quien cuenta asimismo con funciones ejecutivas. Su cargo será retribuido y su mandato será de 4 años, pudiendo ser reelegido por iguales periodos hasta un máximo de 2 reelecciones.
2. Asimismo, corresponde a la Presidencia:
 - a) Convocar la Asamblea General.
 - b) Presidir sus sesiones y dirigir su desarrollo y las deliberaciones, salvo en la moción de censura.

- c) Organizar y dirigir las competiciones de la Asociación, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tiene atribuidas la Asamblea General por los presentes Estatutos.
 - d) Adoptar decisiones en materias estratégicas de negocio, de acuerdo con las líneas establecidas en el plan estratégico aprobado por la Asamblea General.
 - e) Establecer el organigrama de gestión de la Asociación y del grupo, designando a los responsables de las áreas.
 - f) Cualesquiera otras funciones que sean inherentes al cargo o que vengan atribuidas por los presentes Estatutos, por sus reglamentos y normas de desarrollo, por las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación, o por acuerdo de la Asamblea General.
3. Las funciones previstas en los apartados anteriores y aquellas otras atribuidas a la Presidencia, podrán ser delegadas a personas de forma individual o mancomunada, no pudiendo recaer en los representantes de los asociados en la Asamblea General. Cuando la delegación sea de carácter general, se elevará a público ante Notario o Notaria y se notificará al Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes y a aquellas otras entidades que, por razón de sus competencias o actividades, hayan de tener conocimiento de la delegación.

Artículo 26. Finalización del mandato de la Presidencia.

La persona titular de la Presidencia finalizará su mandato por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del periodo para la que resultó elegida.
- b) Dimisión.
- c) Muerte o incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo.
- d) Destitución por aprobación de la moción de censura en la forma que se establece en los presentes Estatutos.
- e) Sanción firme impuesta por el órgano competente, que inhabilite a la persona titular de la Presidencia para ejercer su cargo.
- f) Condena firme por delito contra la ACB o que lleve aparejada la suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público.
- g) Incurrir en causa de incompatibilidad para el cargo, con arreglo al ordenamiento jurídico o a los presentes Estatutos.

Artículo 27. La moción de censura

1. La moción de censura a la Presidencia podrá ejercerse siempre que la proponga, al menos, una cuarta parte de los asociados de la ACB.
2. Dicha petición deberá formalizarse individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado, dirigido a la Secretaría General de la ACB, adjuntando el acuerdo de la Junta Directiva o Consejo de Administración de cada asociado.
3. Si la proposición reuniera los requisitos anteriormente descritos a juicio de la Secretaría General, deberá convocarse Asamblea General con carácter extraordinario para tratar como punto único del Orden del Día el cese en sus funciones de la Presidencia.
4. El plazo para convocar la Asamblea General con carácter extraordinario será de 15 días a contar desde el requerimiento que formule la Secretaría General a la Presidencia, rigiéndose la convocatoria en los demás aspectos por lo previsto estatutariamente.
5. La Asamblea será presidida por la persona que ostente la Dirección General. En todo caso, tendrán derecho a ser oídos en ella una persona representante de los asociados proponentes, la persona que ostente la Presidencia y los restantes miembros de pleno derecho de la Asamblea General.
6. La votación por la que se dirima la moción de censura será secreta, no siendo posible la delegación de voto. El acuerdo deberá ser adoptado por la mayoría reforzada prevista en el artículo 23.2 i) de los presentes Estatutos.

Artículo 28. Elecciones a la Presidencia.

1. De producirse alguna de las causas establecidas en el artículo 26 de los presentes Estatutos, la persona que ostente la Presidencia será sustituida por la persona que ostente la Dirección General, quien ejercerá interinamente sus funciones.
2. En el plazo máximo de 1 mes desde que se haya producido la vacante, la Dirección General deberá convocar a la Asamblea General que se reunirá con carácter extraordinario para constituir la Comisión Electoral e iniciar el proceso electoral para el nombramiento de la persona que haya de ocupar la Presidencia.

Artículo 29. Requisitos de los candidatos a la Presidencia.

1. Las personas que opten a la Presidencia de la ACB deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.

- b) No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
 - c) No ejercer un cargo directivo en otra liga profesional o en una federación deportiva, aunque sea de una modalidad deportiva diferente.
 - d) No poseer, por cualquier título, participación en el capital social de una sociedad anónima deportiva o en los derechos de voto en los órganos de gobierno de un club de baloncesto.
 - e) No pertenecer, en el momento de su elección, o comprometerse a renunciar en el plazo máximo de 15 días, en caso de ser elegido, a ningún órgano de representación, administración u ostentar cargo directivo de un club que participe en las competiciones organizadas por la ACB.
 - f) Acreditar una vinculación anterior o actual con el baloncesto masculino profesional.
 - g) Presentar su candidatura en tiempo y forma, y estar avalada, al menos, por una cuarta parte de los asociados de la ACB. Un asociado no podrá avalar más de una candidatura para la presidencia de la ACB.
2. Si quien haya de ser nombrado para ocupar la Presidencia hubiera asumido algún compromiso irrevocable para el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados d), e) y f) del apartado anterior, su nombramiento quedará condicionado a la acreditación, a satisfacción de la Comisión Electoral, del cumplimiento de esos compromisos.

El cumplimiento de tales compromisos deberá realizarse en el plazo improrrogable de cinco días desde su nombramiento. Si transcurrido ese plazo no se hubiese acreditado el cumplimiento de los mencionados compromisos, el nombramiento quedará sin efecto. En ese supuesto, la Comisión Electoral procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en el plazo máximo de tres días.

Artículo 30. Proceso electoral.

1. En el plazo máximo previsto en el artículo 28.2. de los presentes estatutos se reunirá la Asamblea General con carácter extraordinario para la constitución de la Comisión Electoral, que estará formada por cinco miembros elegidos por insaculación de entre los asociados de pleno derecho en el momento de producirse la vacante.

El sorteo para la designación de los miembros de la Comisión Electoral se llevará a cabo por la Secretaría General de la Asociación.

2. Constituida la Comisión Electoral, ésta elegirá de entre sus miembros a un/a Presidente/a por mayoría simple. La persona que ostente la Secretaría General

actuará de secretario/a de la Comisión.

3. Si alguno de los miembros de la Comisión Electoral o su representante se encontrara en una situación de conflicto de intereses respecto de alguno de los candidatos, deberá informar de ello al resto de miembros de la Comisión Electoral y separarse a fin de que se designe a un nuevo miembro por el procedimiento establecido en el apartado 1 anterior. Si no se separase, podrá ser recusado por cualquier asociado.

Se entiende que existe conflicto de intereses si concurre alguna de las causas previstas en el artículo 48.1. c) de los presentes Estatutos.

4. Dentro de los tres días siguientes a su constitución, se reunirá la Comisión Electoral para convocar las elecciones, las cuales tendrán en todo caso una duración inferior a cuarenta y cinco días.
5. La convocatoria se publicará en la página web de la Asociación.
6. Convocadas las elecciones, cualquiera de los candidatos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 29 de los presentes Estatutos, podrá presentar su candidatura, la cual deberá estar avalada por, al menos, una cuarta parte de los miembros de pleno derecho de la Asamblea General. Cada miembro de pleno derecho de la Asamblea General únicamente podría avalar una candidatura con ocasión de cada elección.
7. La candidatura se deberá presentar mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral que deberá recibirse en el domicilio de la Asociación antes de las 20 horas del día en que finalice el plazo señalado en la convocatoria. En dicho escrito, el candidato deberá hacer constar su nombre, domicilio, vecindad y fecha de nacimiento junto a una fotocopia de su D.N.I.
8. A dicho escrito se adjuntarán los documentos acreditativos de los avales obtenidos por de la candidatura, que deberán estar suscritos por representante con poderes suficientes de la entidad avalista.
9. Asimismo, en el escrito se harán constar, en su caso, los compromisos irrevocables que el candidato asuma para el caso de resultar elegido de conformidad con lo previsto en los apartados e), f) y g) del artículo 29 de los presentes Estatutos.
10. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, se reunirá la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes al objeto de examinarlas, pudiendo rechazar aquellas cuyo candidato no cumpla los requisitos previstos en el artículo 29 de los presentes Estatutos. Los acuerdos se notificarán inmediatamente a los interesados a través de correo electrónico o cualquier otro medio que deje constancia de su recepción.

11. Contra estos acuerdos podrá interponerse en el plazo de tres días recurso ante la propia Comisión Electoral, mediante escrito que deberá obrar en su sede antes de las 20 horas del día en que concluya el mismo.
12. Transcurrido dicho plazo, se reunirá nuevamente la Comisión Electoral en un nuevo plazo de tres días para resolver, notificando inmediatamente a los interesados el acuerdo adoptado. Este acuerdo será definitivo en vía asociativa.

Artículo 31. Asamblea General para la elección de la Presidencia.

1. La Asamblea General Extraordinaria para la elección de la persona que haya de ocupar la Presidencia de la Asociación, se celebrará el día fijado en el calendario electoral y será presidida por el/la Presidente/a de la Comisión Electoral.
2. Abierta la sesión por el/la Presidente/a, se procederá al llamamiento de los miembros de pleno derecho presentes, quienes depositarán su papeleta de voto en la urna.

El/la Presidente/a de la Asamblea General votará en último lugar.

3. Finalizada la votación, se procederá al escrutinio y recuento de votos. A medida que vaya extrayendo cada papeleta de la urna, el/la Presidente/a de la Asamblea General leerá en voz alta el nombre de la persona votada.
4. Finalizado el recuento de votos, se proclamará al candidato que en esa primera votación hubiera obtenido, al menos, el voto favorable de 2/3 partes de los asociados asistentes con derecho a voto.
5. De no obtener ningún candidato el número mínimo de votos necesario, se procederá a una segunda votación en la que serán candidatos únicamente los dos que hubieren obtenido más votos en la primera vuelta. Si hubiere habido empate en el puesto más votado concurrirán a la segunda vuelta únicamente los candidatos que hayan empatado.

Si hubiere habido empate en el segundo puesto más votado –y no lo hubiere habido en el primero- concurrirán a la segunda vuelta, junto al candidato más votado en la primera, aquéllos que hayan empatado en el segundo puesto.

6. En la segunda vuelta resultará elegido el candidato que hubiera obtenido, al menos, el voto favorable de la mitad más uno de los asociados asistentes con derecho a voto.

La votación correspondiente a esta segunda votación se efectuará una hora después de escrutado el resultado de la primera votación.

7. En caso de persistir el empate o de no obtener ningún candidato el número mínimo

de votos necesario, se celebrará nueva Asamblea General dentro de los treinta días siguientes, siendo únicos candidatos los que resultaran de la segunda votación, rigiéndose esta última por los mismos criterios y quórums aquí previstos.

Artículo 32. Presidente/a de Honor.

1. Se podrá designar Presidente/a de Honor de la ACB a aquella persona que por su especial vinculación a la Asociación hayan contribuido al fortalecimiento de esta entidad.
2. Su nombramiento será realizado a propuesta de la Presidencia y acordado por la Asamblea General.
3. Sus funciones serán meramente institucionales.

Capítulo Cuarto

Dirección General

Artículo 33. Competencias de la Dirección General.

1. La Dirección General es el órgano ejecutivo encargado principalmente de la gestión económico-administrativa de la Asociación.
2. Corresponde a la Dirección General:
 - a) Gestionar administrativa y económicamente la entidad, definiendo y coordinando las funciones de las distintas áreas.
 - b) Determinar la actividad de contratación de la Asociación y del grupo. Cuando la cuantía económica de la operación supere el 15% del presupuesto anual de la Asociación, deberá ser ratificada por la Asamblea General.
 - c) Llevar la firma y la dirección de los negocios de la Asociación, contratar y despedir personal, fijando sus funciones y retribuciones dentro de los límites presupuestarios.
 - d) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General, así como las decisiones adoptadas por la Presidencia relativas a las líneas estratégicas de negocio, de acuerdo con el plan estratégico que haya aprobado la Asamblea General.

- e) Proponer e impulsar las actividades de la Asociación.
- f) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por los presentes Estatutos, por sus reglamentos y normas de desarrollo, por las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación, por acuerdo de la Asamblea General o por decisión de la Presidencia.
- g) Desarrollar aquellas funciones que no estén atribuidas en los presentes Estatutos y en los Reglamentos a otros órganos.

Artículo 34. Elección de la Dirección General.

1. La elección de la Dirección General de la ACB se realizará por la Asamblea General mediante votación de la propuesta que presente la Presidencia.

De estar vacante la Presidencia, la propuesta deberá ser presentada por, al menos, una cuarta parte de los asociados.

2. En este último supuesto, de presentarse más de una propuesta, será de aplicación lo previsto en el artículo 31 de los presentes Estatutos.

Capítulo Quinto

Secretaría General

Artículo 35. Competencias de la Secretaría General.

1. Corresponde a la Secretaría General:
 - a) Recibir, examinar y tramitar las solicitudes de ingreso de nuevos asociados y de inscripción de los clubes en las competiciones organizadas por la ACB, llevar el Libro de Registro de Socios y custodiar la documentación oficial de la entidad.
 - b) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea, responsabilizándose del control de la ejecución de los acuerdos.
 - c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
 - d) Facilitar a los asociados cuantos datos requieran para el conocimiento de la actividad de la Asociación, dando cuenta de su comunicación a la Presidencia y a la Dirección General.
 - e) Llevar el registro de sanciones impuestas a los asociados.

- f) Cualesquiera otras funciones atribuidas por los presentes Estatutos, por sus reglamentos y normas de desarrollo, por las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación, por acuerdo de la Asamblea General, por decisión de la Presidencia, o por decisión de la Dirección General.
2. Si el puesto de la Secretaría General estuviese vacante, las funciones establecidas en los apartados anteriores serán ejercidas por la Dirección General, con excepción de lo previsto en el artículo 16.3. de los presentes Estatutos.

Artículo 36. Elección de la Secretaría General.

1. La elección de la Secretaría General de la ACB se realizará por la Asamblea General mediante votación de la propuesta que presente la Presidencia.
2. De estar vacante la Presidencia, la propuesta deberá ser presentada por, al menos, una cuarta parte de los asociados.
3. En este último supuesto, de presentarse más de una propuesta, será de aplicación lo previsto en el artículo 31 de los presentes Estatutos.

Capítulo Sexto

Otros órganos de la ACB

Artículo 37. Juez/a Disciplinario/a.

El/la Juez/a Disciplinario/a es el órgano unipersonal competente para incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios asociativos que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 38. Comisión de Control Económico.

1. La Comisión de Control Económico es el órgano encargado del control económico de la ACB, de sus entidades instrumentales y de los clubes miembros. La Comisión de Control Económico asumirá también las funciones del Comité de Auditoría previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
2. La Comisión de Control Económico en ningún caso tendrá funciones ejecutivas ni podrá tomar decisiones coercitivas, sancionadoras o de reprobación de los órganos de administración y gestión de los asociados o de la propia ACB, correspondiendo las facultades disciplinarias asociativas al/a la Juez/a Disciplinario/a de la ACB.

3. La Comisión estará compuesta por 3 personas.
4. Las personas miembros de la Comisión de Control Económico, designadas por la Asamblea General de la ACB a propuesta de la Presidencia, serán independientes e imparciales y elegidas de entre profesionales con acreditada formación y experiencia en materia económica, financiera y de auditoría, por un mandato de 4 temporadas.
5. La composición de esta comisión se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley del Deporte, la Comisión de Control Económico o cualquiera de sus personas miembros de forma individual pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Deportes la existencia de irregularidades de carácter económico, falta de atención a los requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica de la ACB. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Control Económico deberá remitir al Consejo Superior de Deportes un informe, en el plazo de 3 meses desde la aprobación de las cuentas anuales, sobre la gestión económica de la ACB en dicho ejercicio.
7. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, la Comisión de Control Económico se regirá por lo previsto en el Título I del Reglamento de Control Económico de los clubs que participan en las competiciones organizadas por la ACB.

Artículo 39. Comisión de Buen Gobierno.

1. La Comisión de Buen Gobierno es el órgano interno encargado del seguimiento del Código de Buen Gobierno y de las demás funciones expresamente previstas en los presentes Estatutos y en el citado Código.
2. La Comisión de Buen Gobierno estará compuesta por 3 miembros elegidos por la Asamblea General de entre los asociados de la ACB, a propuesta de la Presidencia.

La pérdida de la condición de asociado conlleva la pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Buen Gobierno.

Los asociados que formen parte de la Comisión de Buen Gobierno estarán representados por las mismas personas que les representen en la Asamblea General. La sustitución del representante del asociado en la Asamblea General, llevará aparejada su sustitución como representante del asociado en la Comisión de Buen Gobierno.

El mandato tendrá una duración de 2 años.

3. La composición de esta comisión se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

4. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, la Comisión de Buen Gobierno se regirá por lo previsto en el Título III del Código de Buen Gobierno de la ACB.

Capítulo Séptimo

Régimen de los órganos de representación y administración

Artículo 40. Ámbito de aplicación del presente capítulo.

El presente capítulo se aplica a las personas titulares de los órganos de representación y administración de la ACB referidos en el artículo 13 de los presentes Estatutos.

Artículo 41. Relación jurídica con la ACB.

1. La persona que ostente la Presidencia podrá tener una vinculación meramente orgánica o una vinculación contractual.
2. Las personas que ostenten la Dirección General y la Secretaría General de la ACB estarán vinculadas a la ACB mediante relación laboral.

Artículo 42. Principio de actuación.

La asunción libre y voluntaria de las responsabilidades inherentes al cargo desempeñado constituye el principio básico de actuación de las personas titulares de los órganos de representación y administración de la ACB.

Artículo 43. Derechos.

Las personas titulares de los órganos de representación y administración tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener del equipo profesional de la entidad la adecuada asistencia técnica para el correcto desempeño de sus funciones.
- b) Ser retribuidos por el desempeño de sus funciones.
- c) Disponer de un seguro contra los riesgos de accidente y responsabilidad civil derivados del ejercicio de su actividad.
- d) Realizar su actividad en las debidas condiciones de dignidad, seguridad e higiene.
- e) Disponer de una acreditación identificativa de su cargo en la ACB.

- f) Disponer de la información y documentación precisa para el desarrollo de sus funciones en el seno de la ACB.
- g) Recibir con carácter permanente los medios materiales necesarios para el correcto ejercicio de las funciones que se les asignen.

Artículo 44. Obligaciones.

Las personas titulares de los órganos de representación y administración asumen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, los Estatutos, los reglamentos y sus normas de desarrollo.
- b) Cumplir los acuerdos y decisiones válidamente adoptados por los órganos competentes.
- c) Oponerse a los acuerdos y actos contrarios al ordenamiento jurídico, a los Estatutos y los reglamentos de la Asociación.
- d) Actuar con diligencia, lealtad y buena fe, desempeñando sus funciones en interés de la ACB, con subordinación de su interés particular.

El estándar de diligencia se entiende cumplido cuando las personas titulares de los órganos de representación y administración hayan actuado con buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

- e) Comunicar anualmente y por escrito a la Asociación acerca de la existencia de cualquier relación de índole contractual, comercial, familiar o de participación accionarial con los proveedores y clientes que mantengan relaciones comerciales o profesionales con la ACB.
- f) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- g) Respetar y cuidar los recursos materiales que ponga a su disposición la ACB.
- h) Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica prohibida.
- i) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en sus deliberaciones a fin de que su criterio contribuya en la toma de decisiones adecuadas.
- j) Utilizar debidamente la acreditación proporcionada.

- k) Cualesquiera otras previstas en los Estatutos y reglamentos de la ACB.

Artículo 45. Incompatibilidades.

La titularidad de los órganos de representación y administración es incompatible con:

- a) Ejercer un cargo directivo en otra liga profesional o en una federación deportiva, aunque sea de una modalidad deportiva diferente.
- b) Poseer, por cualquier título, participación en el capital social de una sociedad anónima deportiva o en los derechos de voto en los órganos de gobierno de un club de baloncesto.
- c) Pertenecer al órgano de representación o administración de un asociado de la ACB u ostentar cargo directivo en él.

Cuando la persona titular del órgano de representación y administración sea elegida por su condición de administrador/a o directivo/a de un asociado de la ACB, deberá renunciar a ese cargo antes de la aceptación.

- d) Prestar otros servicios a la Asociación, diferentes a los inherentes a su cargo, bajo relación laboral, civil o mercantil.

Artículo 46. Prohibiciones.

Las personas titulares de los órganos de representación y administración tienen prohibido:

- a) Percibir remuneraciones u obtener ventajas o beneficios de terceras personas o entidades por causa de la contratación de bienes y servicios con la ACB o por la simple realización de actividades asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- b) Realizar transacciones con la ACB, directamente o a través de sus empresas, personas vinculadas o de entidades en las que ejerzan funciones directivas.
- c) Hacer uso de los activos de la ACB, incluida la información confidencial, o valerse de su posición en ella con fines personales.
- d) Cualesquiera otras actuaciones de similar naturaleza previstas en disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 47. Conflictos de intereses.

1. Las personas titulares de los órganos de representación y administración se obligan a:

- a) No ejercer sus funciones con fines distintos a aquéllos para los que le han sido atribuidas.
- b) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- c) Abstenerse de asistir, participar, votar o decidir en cualquier asunto en el que ellas o sus personas vinculadas tengan interés directo o indirecto.

Existe interés directo en los asuntos relativos a la elección, revocación y retribución de la persona titular del órgano de representación y administración.

Son personas vinculadas:

- El/la cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad.
 - Los/as ascendientes, descendientes y hermanos/as de la persona titular del órgano de representación y administración o sus cónyuges.
 - Las sociedades o entidades en las que la persona titular del órgano de representación y administración o cualquiera de las personas indicadas en los puntos anteriores posea, directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante, un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto, o en cuya atención haya obtenido, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la entidad.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que su interés pueda entrar en conflicto con el interés de la ACB y con sus deberes para con ella.
2. La obligación de evitar incurrir en situaciones de conflicto de intereses, obliga a las personas titulares de los órganos de representación y administración a abstenerse de:
 - a) Utilizar el nombre de la ACB o invocar su condición para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - b) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la ACB.
 - c) Desarrollar, directamente o a través de personas vinculadas, actividades que entrañen una competencia efectiva, actual o potencial, con las actividades de

la ACB o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la ACB.

- d) Incumplir las prohibiciones previstas en el artículo 46 de los presentes Estatutos.

Artículo 48. Régimen de responsabilidad.

Las personas titulares de los órganos de representación y administración responderán ante la ACB, ante los asociados y ante terceras personas o entidades, por los daños causados que deriven de actos dolosos, culposos o negligentes realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49. Retribuciones.

1. La retribución anual de la persona que ostente la Presidencia de la Asociación se hará pública en la web oficial de la ACB.
2. La política de remuneración se ajustará a criterios de moderación y transparencia.

TÍTULO IV

CONTROL, TUTELA Y SUPERVISIÓN ECONÓMICA

Artículo 50. Título legal habilitante.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Deporte, la ACB dispondrá de su propio sistema de control económico sobre la Asociación.
2. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 c) de la Ley del Deporte, la ACB ejerce las funciones de control, tutela y supervisión de los asociados establecidas en dicha Ley y en sus disposiciones de desarrollo, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Control Económico.

Artículo 51. Control Económico de la ACB.

1. A propuesta de la Comisión de Control Económico, la Asamblea General aprobará un sistema de control económico para la fiscalización económica de la ACB.

2. El control a realizar por la Comisión de Control Económico alcanzará a las personas jurídicas dependientes o controladas por la ACB, que también estarán obligadas a facilitar cuanta información fuese necesaria para realizar el adecuado control.
3. El sistema de control consistirá en un sistema de control financiero a posteriori, por núcleos de actividad.
4. En todo caso, las cuentas anuales de la ACB serán sometidas a auditoría de cuentas. La ACB, así como cualquier persona jurídica vinculada, participada o dependiente de la misma o sobre la que ejerza la ACB una influencia decisiva y que contribuya a la realización de sus actividades, estarán obligadas a facilitar cuanta información sea necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas.
5. Los informes de auditoría de cuentas serán remitidos al Consejo Superior de Deportes.

Artículo 52. Control Económico de los asociados de la ACB.

1. La Asamblea General aprobará un Plan de Control Económico, cumpliendo los términos y criterios que determine el Consejo Superior de Deportes, que contemple la fiscalización económica de los asociados al objeto de prevenir el riesgo de insolvencia de las entidades deportivas que participan en las competiciones.
2. El Plan incorporará las condiciones a cumplir por los asociados, así como los mecanismos de fiscalización económica en los términos que se establezcan en el correspondiente Reglamento.
3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan podrá determinar la exclusión de la competición del club incumplidor.

Artículo 53. Elaboración y ejecución del presupuesto.

1. En la elaboración del presupuesto y su posterior ejecución, los asociados deberán observar lo previsto en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los presentes Estatutos, en sus Reglamentos y normas de desarrollo y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación.
2. El presupuesto de los asociados o de su sección de baloncesto y su justificación documental, deberá ser remitido para su revisión por la Asociación, ajustado al modelo establecido por ésta.

Artículo 54. Normas relativas a los presupuestos de los asociados.

1. La ACB fijará las bases de elaboración de los presupuestos, pudiendo establecer una cantidad mínima para el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio, los términos razonables de su justificación, límites cuantitativos a determinadas

partidas del presupuesto de los asociados, en especial, a la partida del presupuesto de gastos correspondiente al personal deportivo del equipo profesional y, en general, dictar cuantas normas sean necesarias para ejecutar lo previsto en el presente Título.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los asociados están obligados a presentar a la Asociación en el plazo máximo de 3 días desde la fecha de contratación establecida en los mismos, los contratos suscritos con los jugadores y entrenadores o con las personas jurídicas a quienes tengan cedida la explotación de sus derechos de imagen, así como cualquier otro documento relativo a la relación contractual entre club y jugador o entrenador, o que incida directa o indirectamente sobre la misma.
3. El cumplimiento de estas obligaciones por parte de los asociados será requisito imprescindible para poder participar en las competiciones organizadas por la Asociación.

Artículo 55. Supervisión del presupuesto y de su ejecución.

La ACB supervisará y verificará el cumplimiento por los asociados de las normas y criterios para la elaboración de sus presupuestos, así como su ejecución, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, en sus Reglamentos y en las normas y criterios que, en desarrollo de aquellos, sean aprobados por los órganos de la Asociación, pudiendo requerir en cada momento la información y documentación oportuna para dicha verificación.

Artículo 56. Ejercicio económico de los asociados.

1. El ejercicio económico de los asociados se inicia el 1 de julio y finaliza el 30 de junio siguiente.
2. Como excepción a lo anterior, el ejercicio económico coincidirá con el año natural en aquellos casos en los que la sociedad anónima deportiva pueda formar parte de un grupo de consolidación fiscal. En tal caso, para que el ejercicio coincida con el año natural será necesario, además, cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Que la sociedad anónima deportiva solicite y la ACB autorice dicha modificación, con anterioridad a la modificación estatutaria del ejercicio social por parte de la sociedad anónima deportiva. No será precisa esta autorización cuando el acuerdo suponga el retorno del cierre del ejercicio al 30 de junio de cada año.
 - b) Que someta a revisión por auditor o auditora de cuentas los estados financieros correspondientes al periodo de 12 meses cerrado el 30 de junio de cada año.
3. Dichos estados financieros deberán ser preparados siguiendo los mismos criterios

que las cuentas anuales del ejercicio social y remitidos a la ACB y al Consejo Superior de Deportes no más tarde del 15 de enero de cada año para su supervisión. La presente obligación es independiente de cualesquiera otras que corresponda observar a las sociedades anónimas deportivas por aplicación de lo dispuesto en las leyes y cualesquiera otras disposiciones de general aplicación.

4. Con relación a las sociedades anónimas deportivas que se acojan a esta excepción, el cumplimiento de la obligación de remitir la información semestral al Consejo Superior de Deportes se referirá a la información cerrada a 31 de diciembre y la anual, la referida a 30 de junio con el preceptivo informe emitido por auditor o auditora.
5. Asimismo, en las excepciones mencionadas en este artículo, todas las referencias de la normativa deportiva que hagan mención a las cuentas anuales auditadas de una sociedad anónima deportiva, deberán entenderse referidas a los estados financieros intermedios cerrados a 30 de junio.

Artículo 57. Contabilidad de las secciones de baloncesto.

Los clubes que tengan varias secciones deportivas llevarán una contabilidad diferenciada para cada una de ellas. La contabilidad de la sección de baloncesto desglosará cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, que se desglosarán por competiciones, todo ello con independencia de su consolidación en las cuentas anuales generales de la entidad, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 58. Auditoría de las cuentas anuales de los asociados.

1. Los asociados deberán realizar una auditoría de cuentas anuales de cada ejercicio.
2. Las cuentas anuales del ejercicio anterior y su correspondiente informe de auditoría, serán remitidos a la ACB para su supervisión, antes del 15 de enero del siguiente ejercicio. La presente obligación es independiente de cualesquiera otras que corresponda observar a los asociados por aplicación de lo dispuesto en las leyes y cualesquiera otras disposiciones de general aplicación.
3. Si a consecuencia de la supervisión de las cuentas anuales de un asociado, la ACB estima que concurren circunstancias que puedan perjudicar el correcto desarrollo de las competiciones o derechos de terceros, establecerá un plan económico a seguir para el saneamiento de dicho asociado.
4. Si el asociado no cumpliera el plan económico o su ejecución fuese inviable, la ACB podrá acordar su expulsión temporal o definitiva de las competiciones organizadas por la ACB, sin perjuicio de la posibilidad de imponer sanciones económicas complementarias a la anterior.

Artículo 59. Auditoría complementaria.

La ACB podrá exigir la realización de una revisión o auditoría complementaria por una sociedad de auditoría designada por ella, con el alcance y el contenido que determine la ACB. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que en esta materia tiene legalmente atribuidas el Consejo Superior de Deportes.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 60. Título legal habilitante.

1. La ACB, de acuerdo con lo previsto en el Título VII de la Ley del Deporte, ostenta la potestad disciplinaria sobre los asociados, sobre sus directivos/as o administradores/as y personas sujetas a una relación de sujeción especial con la ACB en virtud de licencia, acreditación o título habilitante análogo por los incumplimientos de las normas asociativas contenidas en los presentes Estatutos, en sus reglamentos y normas internas de desarrollo y en los acuerdos y decisiones válidamente adoptados por sus órganos.
2. La potestad disciplinaria de la ACB se ejercerá con absoluto respeto a la potestad disciplinaria deportiva que ostenta la FEB y las demás entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.
3. El régimen disciplinario de la ACB es el establecido en su Reglamento Disciplinario.

TÍTULO VI

TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 61. Transparencia de la información.

1. La ACB publicará en su página web:
 - a) Los Estatutos, Reglamentos y normas internas de aplicación general.

- b) La estructura organizativa, con identificación de las personas que integran los órganos de gobierno, representación y administración y determinación de los responsables del ejercicio de las funciones directivas.
- c) Sede física, horario de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- d) El presupuesto último aprobado por la Asamblea General.
- e) La liquidación del presupuesto del año anterior.
- f) El informe de auditoría de cuentas y los informes de la Comisión de Control Económico.
- g) El informe del Consejo Superior de Deportes sobre la situación económico-financiera de la ACB.
- h) Las subvenciones y ayudas públicas y privadas recibidas, con indicación de importe individualizado para las públicas y global de las privadas, así como finalidad y destinatarios últimos, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
- i) Las actas de la Asamblea General, con mención expresa de los acuerdos adoptados, salvo aquellos que, por razones de protección de datos personales u otras circunstancias de especial protección, no deban ser divulgados.
- j) Información suficiente sobre sus proveedores y régimen de contratación con los mismos.
- k) Los informes sobre el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno que se realicen.
- l) Las resoluciones de los órganos disciplinarios que afecten a la ACB. Dicha publicación se realizará en los términos que establece la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
- m) Retribuciones percibidas por la estructura directiva profesional.
- n) Indicación de los convenios y contratos públicos y privados suscritos, con mención del objeto, duración, obligaciones de las partes, modificaciones y, en su caso, procedimiento de adjudicación, exceptuando la información relativa a los contratos de trabajo.

El importe de los contratos y convenios a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse de forma concreta y desglosada si originan gastos de funcionamiento e inversión. Si dan lugar a ingresos, se publicarán en la misma

forma, con excepción de los derivados de contratos de publicidad, para los que únicamente se indicará la cuantía global.

- o) El calendario deportivo.
2. La publicación de la información prevista en el apartado 1 de este artículo se realizará de una manera segura y comprensible, en condiciones que permitan su localización y búsqueda con facilidad y en todo caso, en compartimentos temáticos suficientemente claros y precisos.
3. La responsabilidad de la publicación y la actualización recae directamente sobre la persona que ostente la Secretaría General de la ACB.

Artículo 62. Cumplimiento normativo.

Corresponderá a la persona que ostente la Secretaría General velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de los órganos de la ACB, comprobar la regularidad estatutaria y reglamentaria de los acuerdos adoptados y cuidar la observancia de los principios o criterios de buen gobierno.

Artículo 63. Código de Buen Gobierno.

1. La Asamblea General aprobará un Código de Buen Gobierno con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación de los asociados, prevención de ilícitos de cualquier orden y establecimiento de una estructura transparente, íntegra y organizada en el desarrollo de su actividad.
2. A estos efectos, la Dirección General, después de cada elección a la Presidencia, aprobará, con el informe de la Comisión de Buen Gobierno, un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas.
3. Entre las previsiones del Código se incluirá el establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se determinará quién o quiénes deben aprobar, con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la ACB, regulando un sistema de separación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.
4. El seguimiento del Código de Buen Gobierno corresponderá a la Comisión de Buen Gobierno.
5. La Comisión de Buen Gobierno de la ACB deberá elaborar, con carácter anual, un Informe de Buen Gobierno, que someterá a la aprobación de la Asamblea General. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones

efectuadas con arreglo a lo previsto en el apartado anterior o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido. El informe, una vez aprobado por la Asamblea General, será remitido al Consejo Superior de Deportes.

6. En la memoria económica de las cuentas anuales de la ACB, se dará información agregada de la remuneración devengada por la alta dirección.
7. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, la Comisión de Buen Gobierno se regirá por lo previsto en Código de Buen Gobierno de la ACB.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO Y DOCUMENTAL

Artículo 64. Ejercicio económico de la ACB.

El ejercicio económico de la ACB se inicia el 1 de julio y finaliza el 30 de junio siguiente.

Artículo 65. Destino de los ingresos de la Asociación.

Los ingresos que obtenga la Asociación actuando en nombre propio o en nombre e interés de los asociados deberán destinarse al cumplimiento de los fines asociativos con arreglo a los criterios establecidos por la Asamblea General.

Artículo 66. Régimen documental y contable de la Asociación.

1. Integrarán el conjunto documental y contable de la Asociación:
 - a) El Libro-Registro de asociados, en el que constará la denominación del asociado, domicilio, composición actualizada de la Junta Directiva o Consejo de Administración, apoderados y se anexará un ejemplar de los Estatutos y sus eventuales modificaciones.
 - b) El Libro de Actas de la Asamblea General.
 - c) Los Libros de Contabilidad legalmente exigibles.
 - d) El Libro-Registro de sanciones.
2. Los libros podrán llevarse por medios informáticos, cumpliendo los requisitos señalados al efecto por la legislación vigente.

Artículo 67. Recursos económicos de la Asociación.

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes:

- a) El derecho económico para participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal y de carácter profesional de baloncesto masculino, así como cualesquiera otras obligaciones económicas para los asociados que acuerde la Asamblea General.
- b) Los productos de los bienes y derechos de la Asociación, así como las subvenciones, patrocinios, herencias, legados y donaciones que puedan recibir en forma legal.
- c) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades que acuerden sus órganos, dentro de los fines estatutarios.
- d) El importe de las sanciones que, en su caso, se impongan por el órgano disciplinario.

Artículo 68. Gravamen y enajenación de activos, préstamos y emisiones.

1. La Asociación podrá disponer gratuitamente de sus bienes y derechos, gravar y disponer de derechos y bienes muebles e inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
2. Dichos actos deberán ser adoptados o, en su caso, ratificados por la Asamblea General y no deberán comprometer de modo irreversible el patrimonio de la Asociación.

TITULO VIII

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS

Artículo 69. Aprobación y ratificación.

Lo Estatutos y Reglamentos de la ACB, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Asamblea General y ratificadas por el Consejo Superior de Deportes, previo informe preceptivo y no vinculante de la FEB.

Artículo 70. Entrada en vigor.

Dichas disposiciones y sus modificaciones entrarán en vigor, tras la ratificación por el Consejo Superior de Deportes, al día siguiente de su publicación íntegra en castellano en la web oficial de la ACB. Dicha publicación se llevará a cabo de forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo máximo de 1 mes desde la citada ratificación. Dicha publicación será permanentemente accesible.

TITULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 71. Disolución.

La Asociación se disolverá por acuerdo de la Asamblea General convocada al efecto o por sentencia judicial firme.

Artículo 72. Causas de disolución.

1. Son causas de disolución de la ACB las siguientes:
 - a) La simple voluntad de los asociados expresada mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General.
 - b) La absorción o fusión con otras entidades.
 - c) La imposibilidad de cumplimiento de los fines estatutario.
 - d) Cualquier otra causa prevista en los Estatutos o en el ordenamiento jurídico.
2. La revocación del reconocimiento administrativo de la ACB como liga profesional no conllevará necesariamente su disolución, pues podrá transformarse en una asociación de régimen general.

Artículo 73. Liquidación.

1. La disolución de la Asociación, abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica. No precisará la apertura de un proceso de liquidación la cesión global de activos y pasivos a otra entidad.
2. La Asamblea General nombrará una Comisión Liquidadora que actuará de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes. La composición de esta comisión se decidirá por la Asamblea General en la misma sesión.
3. Corresponde a la Comisión Liquidadora:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
 - b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
 - c) Cobrar los créditos de la Asociación.
 - d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
 - e) Aplicar los bienes sobrantes de la Asociación a los fines previstos por los Estatutos.
 - f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro correspondiente.
 - g) Reintegrar a los asociados que formen parte de la ACB en la fecha en que se adopte en acuerdo de disolución, las aportaciones económicas que hayan efectuado en concepto de Valor de Participación.
 - h) En caso de insolvencia de la Asociación durante la liquidación, la Comisión Liquidadora ha de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juzgado competente.
4. Para la liquidación serán aplicables las normas establecidas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, adaptadas en lo menester a las características jurídicas y económicas de la Asociación.
 5. Corresponde al Consejo Superior de Deportes autorizar la liquidación de la ACB, de conformidad con lo establecido en el artículo 14. j) de la Ley del Deporte.
 6. El patrimonio neto tras la liquidación, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Días hábiles y días naturales.

1. Los plazos establecidos por días en estos Estatutos y en los Reglamentos y normas de desarrollo, se computarán en días naturales salvo que se indique expresamente que se computan en días hábiles.

2. Para el cómputo de los plazos señalados en días hábiles no se incluirán los sábados, domingos, los días festivos en el domicilio de la ACB y los días 24 y 31 de diciembre.

Exclusivamente a efectos de la inscripción de las personas sujeta a licencia federativa, no se considerarán hábiles los sábados, domingos, los días 24 y 31 de diciembre y los días festivos en la ciudad de Madrid, aunque sí serán hábiles los días festivos del domicilio de la ACB.

3. Por causas debidamente justificadas, la Dirección General podrá habilitar días inhábiles, lo que deberá notificar a todos los asociados con una antelación de al menos 7 días hábiles.

SEGUNDA.- Circulares.

1. Las circulares de la ACB, suscritas por la Secretaría General, servirán para notificar e informar sobre la vigencia, aplicación o interpretación de Estatutos y Reglamentos, o sobre otras cuestiones de interés de los asociados.
2. Las circulares no precisarán de aprobación administrativa previa y entrarán en vigor desde su notificación por medios electrónicos a los asociados.

TERCERA.- Notificaciones.

Las notificaciones realizadas por la ACB se realizarán por medios electrónicos, quedando obligados los asociados a emplear tal sistema.

CUARTA.- Idiomas.

1. La publicación de los Estatutos y Reglamentos de la ACB en su web se realizará en todas las lenguas cooficiales en el territorio estatal.
2. En el supuesto de contradicción en los textos normativos entre las versiones en las lenguas cooficiales, prevalecerá la versión en castellano.
3. Todos los documentos que deban presentar los asociados en la ACB podrán presentarse en cualquiera de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas diferentes al castellano, pero en tal caso deberá acompañarse una traducción literal al castellano.

QUINTA.- Clubes del Principado de Andorra.

3. La vinculación y participación en las competiciones oficiales de la ACB de los clubes del Principado de Andorra vendrán establecidas por la afiliación de los mismos a la FEB y a la ACB.

4. Los clubes, directivos, deportistas y técnicos de los clubes del Principado de Andorra que voluntariamente participen en las competiciones oficiales de la ACB quedan obligados por sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos válidamente adoptados, que aceptan y se obligan a cumplir, rigiéndose estos clubes, en cuanto a su constitución y funcionamiento, por la legislación andorrana.

SEXTA.- Referencias y remisiones normativas.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en los presentes Estatutos se refieren a las disposiciones actualmente vigentes y a las que en un futuro pudieran sustituirlas.

SÉPTIMA.- Referencias a los clubes.

La expresión “los clubes” contenida en los presentes Estatutos comprende a las sociedades anónimas deportivas y a los clubes deportivos que participen en las competiciones organizadas por la ACB.

OCTAVA.- Liga ACB.

A los efectos de los presentes Estatutos y de los Reglamentos que se aprueben al amparo de los mismos, la referencia a la Liga ACB comprende a la competición de primera división de baloncesto masculino declarada profesional en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, sin perjuicio del nombre comercial que pueda acordar la propia ACB.

NOVENA.- Pago por descenso deportivo.

Los clubs que desciendan deportivamente a la competición de categoría inferior percibirán un pago de la ACB por dicho descenso deportivo.

Si el club que ha descendido deportivamente abonó para su afiliación a la ACB el Valor de Participación regulado en el artículo 8 de los presentes estatutos, percibirá una cantidad equivalente al Valor de Participación aprobado para la temporada deportiva en que obtuvo la afiliación a la ACB, incrementado en un 1% por cada temporada en que haya estado afiliado a la ACB, en aras al reconocimiento de su aportación al fondo de comercio de la ACB, en línea con el espíritu que siempre ha regido a la Asociación en relación con el Valor de Participación.

Si el club que ha descendido deportivamente no abonó el citado Valor de Participación, percibirá una cantidad equivalente al Valor de Participación aprobado para la temporada deportiva en que se ha producido el descenso deportivo.

El pago por descenso deportivo se abonará en cuatro cuotas alícuotas, el día 30 de noviembre de cada una de las temporadas en que se haya de efectuar el abono.

Si el club que ha descendido deportivamente tiene pendientes obligaciones de pago con la ACB o con sus asociados, el pago por descenso deportivo se destinará a liquidar dichas deudas, entregándose al club descendido el remanente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen disciplinario.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley del Deporte, el régimen disciplinario previo a su entrada en vigor continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos se desarrolle reglamentariamente por el Gobierno y se apruebe el nuevo Reglamento Disciplinario de la ACB.

SEGUNDA.- Funcionamiento de los órganos existentes.

Todas las personas que sean titulares o miembros de los órganos existentes en el seno de la ACB antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán ejerciendo sus anteriores funciones y las nuevas previstas estatutariamente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación expresa de los anteriores Estatutos.

Quedan expresamente derogados los Estatutos de la ACB aprobados en la Asamblea General el 3 de mayo de 2022, salvo el Título V, que regula el régimen disciplinario, que subsistirá hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos se desarrolle reglamentariamente por el Gobierno y se apruebe el nuevo Reglamento Disciplinario de la ACB.

SEGUNDA.- Cláusula derogatoria general.

Quedan derogadas cualesquiera disposiciones reglamentarias que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en estos Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Desarrollo reglamentario.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley del Deporte, la ACB podrá desarrollar los presentes Estatutos mediante reglamentos en materia disciplinaria, de control económico, electoral, de competición y de régimen orgánico.
2. Cualquier disposición de tales Reglamentos no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en los presentes Estatutos, entendiéndose, en caso contrario, como no puesta.

SEGUNDA.- Integración de lagunas e interpretación de los Estatutos y Reglamentos.

1. La Presidencia de la ACB queda habilitada para integrar las lagunas que pudieran presentar los presentes estatutos y los reglamentos, adoptando las resoluciones que procedan, que serán ratificadas en la primera Asamblea General que se celebre.
2. Asimismo, la Presidencia de la ACB queda habilitada para interpretar los presentes Estatutos y los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

TERCERA.- Habilitación general a la Secretaría General para realizar subsanaciones estatutarias y reglamentarias.

Se faculta con carácter permanente a la Secretaría General para que pueda efectuar subsanaciones de contenido no sustancial en los proyectos de Estatutos y reglamentos, a fin de atender los requerimientos que pueda efectuar, en su caso, el Consejo Superior de Deportes, quien podrá revisar en última instancia la mencionada calificación de subsanación no sustancial.